

asesoramiento o colaboración en materias de interés cultural, científico y educativo, pudiendo cada Parte Contratante unirlos a sus misiones nacionales para acudir a reuniones internacionales sobre materias educativas, culturales y científicas, y siendo remunerados conjuntamente sus servicios por ambas Partes, según normas a determinar.

Por intercambio de notas verbales se determinarán en su caso las modalidades concretas de esta colaboración.

ARTICULO 16

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para establecer cátedras permanentes en las Universidades de cada país sobre temas de cultura e historia del otro, considerándose las enseñanzas que así se den como de carácter oficial.

Este tipo de cátedras será sufragado de la forma que se determine oportunamente en cada cátedra a establecer.

Por intercambio de notas verbales se establecerán las modalidades prácticas de esta colaboración a nivel universitario.

ARTICULO 17

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades necesarias para la creación, organización, actuación de Institutos y organizaciones culturales encargados de difundir aspectos culturales de común interés para ambas Partes y de cuyas organizaciones o instituciones podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países, con subvenciones posibles también procedentes de ambos países.

Dichos Institutos y organizaciones estarán sujetos en sus actividades a la legislación interna del país dentro del que actúen.

Tales Institutos y organizaciones podrán ser declarados entidades oficiales y si así se acuerda en cada caso concreto por ambas Partes Contratantes mediante el oportuno intercambio de notas verbales.

ARTICULO 18

Ambas Partes Contratantes prevén el establecimiento de un Centro de Educación de Enseñanza Media hispano-costarricense, constituido como una Asociación atendida al derecho de la República de Costa Rica, y a estos efectos darán todas las facilidades oportunas en los planos legal y pedagógico para el mejor funcionamiento de dicho Centro. El Gobierno español se compromete a suministrar material didáctico a cierto número de Profesores, con destino a dicho Centro, en la cuantía y modalidades que se determinen de común acuerdo por ambas Partes oportunamente.

El Gobierno costarricense se compromete a conceder a dicho Centro todos los beneficios de que disfruten las Instituciones culturales semejantes de otros países extranjeros en su territorio.

Un Acuerdo especial formalizado mediante Canje de Notas diplomáticas establecerá, de común acuerdo, el Estatuto y Reglamentos por los que se regirá el Centro de referencia.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de Profesores, científicos, técnicos, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, concediendo especial atención a la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de posgraduados.

ARTICULO 20

Este Acuerdo cultural entrará en vigor en la fecha del canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por plazos de cinco años prorrogados tácitamente, a no ser que una de las Partes notifique con un año de antelación a la otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos, y los sellan en la ciudad de San José a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Excelentísimo señor

Don Gregorio López-Bravo
de Castro,

Gonzalo J. Facio,

Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

El presente Convenio entró en vigor el 7 de mayo de 1979, fecha en que se realizó el canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general.
Madrid, 12 de febrero de 1980.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4353

ORDEN de 25 de enero de 1980 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1980.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1979, en relación con los publicados el 20 de marzo de 1979, período dentro del cual no hubo aparición de índice alguno.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural enero, febrero y marzo de 1980, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.589.839	1.428.545	1.321.626
N-4	56	1.806.570	1.713.143	1.585.595
N-5	66	2.212.988	1.988.470	1.839.652
N-6	76	2.509.082	2.254.257	2.085.794
N-7	86	2.794.861	2.511.315	2.323.364
N-8	96	3.070.321	2.758.829	2.552.355

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de 274.038 pesetas para el grupo provincial A; 231.970 pesetas para el grupo provincial B, y 199.056 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.262.784	1.134.679	1.049.757

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 8 de febrero de 1978 y 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de enero de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda

MINISTERIO DE EDUCACION

4354 ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, es un Organismo Autónomo de carácter administrativo conforme a los artículos 5.º, 3, del Real Decreto-ley 30/1978, de 18 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), y 1.º, 1, del Real Decreto 2049/1979, de 14 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Las características especiales de los Centros docentes de enseñanzas integradas, particularmente las derivadas de la existencia en ellos de internados, se traduce en el volumen y diversidad de la contratación de bienes y servicios a realizar, resultando necesario adecuar el procedimiento de contratación del Organismo a la legislación de contratos del Estado, según lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 923/1965, de 8 de abril, entre cuyas medidas figura la constitución de la oportuna Junta de Compras.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, con las competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes en materia de contratación.

Segundo.—1. La Junta de Compras del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Instituto.
Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Gestión Económica.
El Jefe del Servicio de Gestión Docente.

Dos Jefes de Sección del Servicio de Gestión Económica, de entre los cuales el Director del I. N. E. I. designará uno como Secretario.

2. Cuando las circunstancias lo requieran, el Presidente podrá acordar la incorporación, en calidad de asesores, de los funcionarios de plantilla o técnicos que pueda resultar conveniente, según el objeto de los servicios a contratar.

Tercero.—Cuando la Junta actúa como Mesa de contratación, formará parte de la misma el Abogado del Estado del Departamento o, en su caso, destinado en el Organismo, así como el Interventor Delegado de la Administración General del Estado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4355 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la regulación de las campañas olivíferas y de la

campaña olivífera 1979-80, en su artículo segundo señala la posibilidad de que en cada término municipal olivífero se constituya una Junta Local de Rendimiento, y encomienda a la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura la reglamentación de la composición y funcionamiento de dichas Juntas Locales.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Composición de las Juntas.

Para la presente campaña 1979-80 cada Junta Local estará compuesta de la siguiente forma:

a) Presidente: Lo será, con carácter nato, el de la Cámara Agraria Local correspondiente, que podrá delegar de forma permanente o circunstancial en algún representante de los señalados en los apartados b), c) y d) siguientes.

b) Dos representantes de los olivíferos del término municipal.

c) Dos representantes de las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación almazareras, si las hubiera en el Municipio.

d) Dos representantes de las almazaras industriales instaladas en la localidad o, en su defecto, que adquieran aceituna en el Municipio.

e) Actuará como Secretario de la Junta Local un funcionario del Servicio Nacional de Productos Agrarios, con voz pero sin voto en las deliberaciones. Podrá delegar accidentalmente en el Secretario de la Cámara Agraria Local.

La representación del sector olivífero y la de almazaras industriales serán paritarias.

2.º Instrumentación de las representaciones.

Las representaciones citadas en el apartado anterior se instrumentarán con arreglo a las siguientes normas:

1. Dos Vocales en representación de los olivíferos del Municipio, elegidos por el pleno de la Cámara Agraria Local correspondiente, debiendo recaer la designación sobre productores de aceituna de almazara que sean propuestos por las organizaciones profesionales agrarias, de ámbito provincial o superior, que tengan previsto en sus estatutos la defensa de los intereses generales del sector agrario o los específicos de la producción olivífera y que estén legalmente constituidas.

2. Dos Vocales en representación de las Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación almazareras, si las hubiere en el término municipal.

Estos representantes serán designados por las propias Entidades asociativas agrarias, teniéndose en cuenta para ello los siguientes supuestos:

Si sólo existe una Entidad almazarera, se designarán ambos representantes por los órganos de gobierno de la misma.

Si existieran dos Entidades, le correspondería un representante a cada una de ellas.

Si fueran más de dos las existentes, le correspondería un representante a cada una de las que hubiera elaborado la mayor y la menor cantidad de aceite en la campaña anterior, respectivamente.

3. Dos Vocales en representación de las almazareras industriales, designados de la siguiente forma:

Si en la localidad estuvieran instalados y en funcionamiento dos o más de estos establecimientos, corresponderán las representaciones al mayor y al menor productor de aceite en la campaña precedente, salvo que los interesados acuerden por unanimidad designar a otros.

Si no fuera posible cubrir esta doble representación con industriales instalados en la localidad, se completará con almazareros industriales que tradicionalmente adquieran aceituna en el Municipio, y que serán designados por las correspondientes Asociaciones profesionales que hubiera legalmente constituidas en la provincia.

4. A efectos de determinar los mayores o menores productores a que se refieren los párrafos 2 y 3, se tendrán en cuenta las declaraciones formuladas en la campaña precedente ante la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

5. Por cada Vocal titular existirá un Vocal suplente del grupo que represente, para que actúe en caso de ausencia o enfermedad del titular y que será elegido en la misma forma que el titular.

6. La composición de la Junta y las funciones que tiene encomendadas serán publicadas en los tablones de anuncios de la Cámara Agraria Local, del Ayuntamiento y de las dependencias del Servicio Nacional de Productos Agrarios a que esté adscrito el Municipio.